

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	58 pesetas
Semestre	118 —
Año	299 —
Ayuntamiento de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se emitirán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por correo postal u otro modo.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago 3 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán razón de 3 pesetas por línea o fracción. Al original acompañar un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán por envío abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está preceptuado, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cobro, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Modificando las del mismo Ministerio de 13 de agosto de 1949 y 17 de octubre de 1950 sobre normas para la tasación y enajenación de aprovechamientos forestales y reglamentación de los recursos en contra de las resoluciones de los Ayuntamientos.

Ilmo. Sr.: Publicado el Decreto de 4 de agosto de 1952, por el que se establece, con las restricciones que en el mismo se señalan, un régimen de libertad vigilada de precios para las maderas y leñas del país, se hace preciso dictar las normas oportunas para el desarrollo y ejecución de lo en el mismo preceptuado, en cuanto se refiere a la enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos.

En su virtud, haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por el artículo 12 de dicho Decreto, ha acordado dictar las siguientes normas:

A.—Montes públicos

Primera.—Clasificación de los aprovechamientos

A los fines de su adjudicación, los aprovechamientos se clasificarán como sigue:

Grupo 1.º Se incluirán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leñas sea inferior al 90 % y en los que el volumen de madera de aserrio represente más del 40 % del total maderable.

Grupo 2.º Se comprenderán en este grupo los aprovechamientos cuyo volumen de leña sea inferior al 90 % del total y cuyo volumen de madera de aserrio sea inferior al 40 por 100 del maderable.

Grupo 3.º Comprenderá los aprovechamientos exclusivamente leñosos o que comprendan un volumen de leñas superior al 90 por 100 del total.

Esta clasificación se hará para cada aprovechamiento por las Jefaturas de los correspondientes Servicios Forestales.

Segunda.—Determinación del tipo base de licitación y del precio índice

Corresponderá a las Jefaturas de los Servicios Forestales la determinación del tipo base de licitación y del precio índice de las respectivas su-

bastas, que se llevará a cabo como sigue:

Cálculo del tipo base de licitación

Se aplicarán a los volúmenes maderables y leñosos de cada aprovechamiento los precios unitarios que para las distintas clases de madera en pie con corteza y para las leñas se obtengan partiendo de los correspondientes productos elaborados que, salvo lo que después se establece, se deduzcan del mercado libre y operando en la forma que establece el artículo 207 de las vigentes Instrucciones de Ordenación, adoptando como base para el cálculo, y como suma de los tantos de interés y beneficio industrial, el 15 por 100.

En los aprovechamientos maderables que estén sujetos a cupos forzosos de traviesas y en los que, en su caso, se obtengan apeas de minas, el cálculo del precio base de subasta se efectuará en la proporción correspondiente a tales elaboraciones, partiendo de los precios de tasa fijados para las mismas. En los anuncios de enajenación correspondientes se consignarán, además del tipo o precio base total de licitación, las cantidades que de dicho precio correspondan a los volúmenes destinados a la

elaboración de traviesas y apeas de minas, si bien los licitadores habrán de referir sus ofertas única y exclusivamente al precio total de la subasta.

Cálculo del precio índice

Toda subasta llevará consigo la terminación y fijación de un precio índice que, a los efectos prevenidos en el art. 4.º del Decreto de 4 de agosto de 1952, se establecerá para cada caso de acuerdo con las normas que al efecto se fijen por las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Tercera.—Correspondencia entre certificados profesionales y aprovechamientos a enajenar

Sólo podrán adquirir:

Aprovechamientos de los grupos 1.º y 2.º, los poseedores de certificados de las clases "A", "B" y "C".

Aprovechamientos del grupo 3.º, los poseedores de certificados de la clase "D".

Cuarta.—Datos a rendir por los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentren los montes a las entidades propietarias

Como base para la tramitación de las subastas de los aprovechamientos, las Jefaturas de los Servicios Forestales a cuyo cargo se encuentran los montes remitirán a las entidades propietarias respectivas, en relación a cada aprovechamiento, los siguientes datos:

a) Clasificación del aprovechamiento entre los grupos relacionados en la norma primera de esta disposición.

b) Tipo base de la subasta y precio índice.

c) Clases de certificado profesional que haya de exigirse a los adquirentes conforme a lo dispuesto en la norma tercera de la presente disposición.

d) Cupo numérico de traviesas que debe entregarse con cargo al aprovechamiento.

Quinta.—Anuncios de subasta

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación municipal a este respecto, los anuncios han de comprender los datos a que hace referencia la norma 4.ª de esta disposición y, además, expresarán la obligación por parte del proponente de presentar a la mesa que ha de realizar la adjudicación provisional, en el acto de la subasta, el correspondiente certifi-

cado profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar, sin cuyo requisito será desestimada su oferta. El certificado profesional podrá ser sustituido, a los efectos que acaban de señalarse, por un testimonio notarial del mismo.

Sexta.—Modelo de proposición

El anuncio de subasta incluirá el modelo de proposición, que será el siguiente:

D., de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, núm., en representación de lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase, núm., en relación con la subasta anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia de de fecha, en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

..... a de de 19.....

El interesado,

Séptima.—Adjudicación de los aprovechamientos

1.º De los aprovechamientos clasificados en el primero y segundo grupos de los establecidos en la norma primera.

Abiertos los pliegos de proposición, serán desechados por la mesa los siguientes:

a) Los que no se ajusten al modelo de proposición.

b) Los que no alcancen el tipo base de licitación.

c) Los presentados por postores que no posean el correspondiente certificado profesional de las clases A, B o C y hoja de compras de las anexas al mismo que deseen utilizar a los efectos de la adjudicación.

d) Las presentadas por postores sin saldo de compra suficiente en el día de la subasta para adquirir el aprovechamiento.

Este dato figurará en el pliego de proposición y en la hoja de compras anexa al certificado profesional.

c) Las que por cualquier otra razón legal rechace la mesa.

De las proposiciones restantes se efectuará la adjudicación provisional del aprovechamiento al mejor postor.

Si hubiese empate se resolverá éste por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase el empate se resolverá por sorteo.

2.º De los aprovechamientos clasificados en el tercer grupo de los establecidos en la norma primera.

Las subastas se desarrollarán en la misma forma prevenida en el apartado 1.º de esta norma, admitiéndose únicamente proposiciones de poseedores de certificados de la clase D.

Octava.—Acta de las adjudicaciones provisionales

En las actas de las adjudicaciones provisionales se reseñarán íntegramente las proposiciones presentadas y, además, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio de 1948, la clase y el número del certificado profesional presentado, la posibilidad de compra que en dicho certificado figure como correspondiente a la hoja de compras que se utilice, y el saldo que figure en la misma. Además, se hará constar si se ha anotado en la hoja de compras utilizada por el adjudicatario el volumen correspondiente al aprovechamiento subastado y el saldo resultante a consecuencia de esta anotación.

Dentro de los cinco días siguientes al en que se realice la adjudicación provisional, las entidades vendedoras remitirán copia de las actas de aquella al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal de que dependa el monte de que proceda el aprovechamiento enajenado.

Novena.—Anulación de adjudicaciones

El Servicio de la Madera, en aquellos casos en que entendiere no haberse observado las presentes normas, solicitará del Ministerio de Agricultura, dentro de los ocho días siguientes al del recibo de las actas de adjudicación provisional, y con remisión de las mismas, la anulación de las adjudicaciones efectuadas, comunicándolo al propio tiempo al Servicio Forestal, a la entidad propietaria del monte y al adjudicatario del aprovechamiento para que no se

proceda a la adjudicación definitiva del mismo ni a su entrega y ejecución, en tanto por este Ministerio no se resuelva sobre el particular, advirtiendo, asimismo a las dos partes últimamente citadas del derecho a alegar cuanto estimaren pertinente ante el Ministerio de Agricultura, dentro de los diez días siguientes al en que hubieren recibido la comunicación. Transcurrido este último plazo, el Ministerio resolverá lo que proceda sobre la adjudicación definitiva del aprovechamiento.

El Servicio de la Madera procederá en igual forma cuando la infracción de las presentes normas se hubiera producido en el acuerdo de adjudicación definitiva del aprovechamiento.

Si transcurridos dos meses desde la fecha en que el Servicio de la Madera hubiere solicitado la anulación de las adjudicaciones no se resolviera por el Ministerio sobre la petición formulada, se entenderá rechazada la misma y confirmada la adjudicación efectuada por la entidad propietaria del monte.

Décima. — Adjudicaciones definitivas

Transcurridos los veinte días naturales contados a partir de la adjudicación provisional, si no se hubiere solicitado la anulación de la misma o interpuesto oportunamente recurso por los interesados en la subasta, las entidades propietarias de los montes adjudicarán definitivamente en la forma ordinaria los aprovechamientos, si a ello hubiere lugar. De la adjudicación definitiva, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que acaba de señalarse, se dará cuenta al Servicio de la Madera y a la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente dentro del mismo plazo de cinco días señalados anteriormente para las adjudicaciones provisionales.

El Servicio de la Madera, en los casos en que no se observen los plazos señalados en el párrafo anterior, podrá proponer al Ministerio de Agricultura la adjudicación definitiva que considere procedente.

En el caso de que sacado a subasta un aprovechamiento forestal no concurriera a la licitación ningún profesional maderero que reúna las condiciones establecidas en la norma séptima, así como en el de que aun concurriendo uno o varios de éstos no se formulara ofrecimiento que alcance el precio índice establecido de acuerdo con las normas dictadas al

efecto por la Dirección General de Administración Local, y la de Montes, Caza y Pesca Fluvial, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse el aprovechamiento, acordándolo así dentro de los plazos máximos que señala el primer párrafo de esta norma, efectuándose dicha adjudicación, en el primer caso, al precio que sirvió de tipo para la subasta, y en el segundo, a un precio equivalente a la postura máxima ofrecida. En ningún otro caso, mientras esté en vigor el Decreto de 4 de agosto de 1952, podrá la entidad propietaria del monte adjudicarse los aprovechamientos, salvo lo que a este respecto se dispone en las normas adicionales.

Si la entidad propietaria del monte, una vez que se haya adjudicado un aprovechamiento determinado, decidiese efectuar la venta de los productos en pie o en rollo, podrá hacerlo en el precio que estime conveniente, pero con la condición de que los adquirentes seas titulares de certificado profesional y hoja de compras que, por su clase y saldo de adquisición, les habilite para la compra de tales productos. Las entidades citadas deberán comunicar al Servicio de la Madera las personas a quienes hubiesen vendido dichos productos.

Undécima. — Segundo anuncio de enajenación

Si anunciada la subasta de un aprovechamiento no hubiera sido adjudicada por falta de licitadores que reúnan las condiciones establecidas en la norma séptima, o por no haber alcanzado las proposiciones el tipo base de licitación y la entidad propietaria no hubiera ejercido la facultad de adjudicarse el aprovechamiento que en la norma décima se le otorga, se procederá a anunciar segunda subasta, pudiendo rebajarse, si así lo desea la entidad propietaria y lo autoriza la Administración forestal, el tipo base de licitación en la cuantía que en cada caso se estime pertinente, y admitiendo proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del certificado profesional de la clase correspondiente al grupo en que esté clasificado el aprovechamiento. En los casos a que se refiere el presente apartado no serán de aplicación los preceptos que respecto a saldo de las hojas de compra correspondientes se establece en los párrafos a) de los apartados 3.º y 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 3 de julio

de 1948, por la que se establece el certificado profesional. No obstante, la adjudicación del aprovechamiento en estos casos se anotará en la hoja de compras del rematante.

Duodécima. — Adjudicaciones directas

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores, y a tenor de lo prevenido en el artículo 5.º del Decreto de 4 de agosto de 1952, el Ministerio de Agricultura podrá conceder la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio en que se haya efectuado la adjudicación provisional, a favor de cualesquiera persona o empresa que, por el siguiente orden de preferencia, reúna las condiciones que se indican:

a) Empresas de ferrocarriles, explotaciones mineras y organismos o empresas que realicen construcciones de poblados que estén declarados "adoptados" por el Jefe del Estado.

b) En los casos que anteceden deberá acreditarse la necesidad o conveniencia de la adjudicación del aprovechamiento de que se trate, mediante certificación o informe del Organismo oficial de que dependa la empresa o entidad peticionaria.

c) Industriales madereros que, concurriendo a la subasta de que se trate, acrediten, mediante certificación o informe de un Organismo oficial, la necesidad de efectuar suministros que se consideren de carácter preferente respecto de una determinada clase de madera o leña.

d) Titulares de certificado profesional que, habiendo concurrido a la subasta que en cada caso se considere, exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo situada en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

Las personas o entidades que, al amparo de lo dispuesto anteriormente, pretendan la adjudicación de aprovechamientos, habrán de solicitarlo de este Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, lo comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que remita en todo caso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional, el acta de la misma. Efectuada dicha adjudicación provisional, las personas

o entidades peticionarias habrán de manifestar concretamente en término de tercero día, a partir de dicha adjudicación, si insisten en su petición por el precio de la adjudicación provisional, en cuyo caso el Ministerio efectuará la adjudicación definitiva del aprovechamiento a favor de quien proceda, comunicándolo a la entidad propietaria del monte y Servicio Forestal correspondiente.

B.—Montes de propiedad particular

Décimotercera.—Ventas de aprovechamientos

Las ventas de aprovechamientos de montes de propiedad particular se realizarán exclusivamente a compradores provistos del certificado profesional que corresponda, de acuerdo con la tercera de las presentes normas.

En ningún caso podrá ser efectuada venta alguna a personas cuyos certificados profesionales y hojas de compras no reúnan el requisito de tener saldo suficiente para adquirir el aprovechamiento de que se trate.

Los vendedores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio de la Madera y de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, dentro de los cinco días siguientes al de su realización, las ventas efectuadas.

C.—Normas generales

Décimocuarta.—Registro de las ventas

En las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, la mesa consignará en la hoja de compras del adjudicatario provisional la adquisición realizada y el nuevo saldo que, como consecuencia de la misma, resulte, firmando y sellando a continuación. En el acta de adjudicación provisional deberá hacerse constar la observancia de este requisito, según se dispone en la norma octava de la presente disposición.

Si anotada en la hoja de compras una adjudicación provisional no se elevase después a definitiva, el titular de aquélla la presentará al Servicio Forestal correspondiente, juntamente con las certificaciones acreditativas de dicha circunstancia, para que anule la anotación provisional realizada.

De igual modo en los casos de venta directa de aprovechamientos las entidades propietarias de los montes públicos cuidarán de anotar la operación en la hoja de compras del adquirente. Si se tratase de montes particulares, el comprador deberá presentar la hoja de compras en el Servicio Forestal correspondiente,

dentro del plazo que dicho Servicio fije con carácter general para cada provincia, a fin de que se efectúe la anotación.

En ningún caso los Servicios Forestales concederán la licencia de corta necesaria para la ejecución de los aprovechamientos sin comprobar previamente que la adquisición ha sido anotada en la hoja de compras del rematante o comprador.

Décimoquinta.—Recursos

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades locales adjudicando provisionalmente los aprovechamientos de sus montes, los concurrentes a la subasta que estimaren haberse infringido las precedentes normas, podrán interponer recurso de alzada ante este Ministerio de Agricultura, formulándolo dentro del plazo de los cinco días siguientes al de la adjudicación provisional del aprovechamiento. El recurso podrá interponerse igualmente contra los acuerdos de adjudicación definitiva, y dentro de los cinco días siguientes a la misma, cuando la infracción que se denuncia se hubiere producido en dichos acuerdos y adjudicación definitiva.

Será requisito necesario para la interposición del recurso que el recurrente que lo formule mantenga sin retirar, y a resultas del mismo, la fianza que hubiere constituido en su día para participar en la subasta. Si el recurso se interpusiere contra acuerdo de adjudicación definitiva y el licitador hubiere retirado anteriormente aquella fianza, deberá constituirla de nuevo.

El recurso se presentará en el propio Ayuntamiento o entidad que hubiere efectuado la adjudicación impugnada, el cual, con la mayor urgencia, comunicará su interposición y lo pondrá de manifiesto al adjudicatario provisional, a fin de que dentro de un plazo de diez días hábiles, pueda alegar cuanto estime conveniente a su interés.

Transcurrido dicho plazo, el Ayuntamiento o entidad propietaria del monte elevará a la resolución de este Ministerio el recurso interpuesto, acompañado de copias certificadas del anuncio de enajenación, del acta de adjudicación del aprovechamiento y del acuerdo municipal, así como también de un informe sobre el mismo, en el que expresamente se hará constar que el recurrente tiene constituida la fianza a que se refiere el párrafo segundo de la presente norma.

Los interesados remitirán a este Ministerio copia del escrito de recurso, sellado por el Ayuntamiento correspondiente o entidad propietaria del monte y en la que conste la fecha de presentación.

Los recursos a que se refiere la presente norma serían resueltos por el Ministerio de Agricultura en plazo que en ningún caso excederá de dos meses, a contar de la fecha en que debidamente documentados, tengan entrada en el Registro General del Ministerio, o bien a partir de aquella otra en que tuvieren ingreso en dicho Registro los documentos complementarios que hubiere sido preciso reclamar. Si transcurriere el citado plazo sin dictarse resolución, se entenderán desestimados los recursos y confirmadas las adjudicaciones impugnadas.

Las resoluciones que se dicten por este Ministerio acordarán la adjudicación definitiva del aprovechamiento en la forma que proceda, y en ellas, si se desestimare el recurso, se hará la oportuna declaración sobre la temeridad o falta de temeridad de los recurrentes, estimándose que no existe temeridad cuando los recursos se resolvieran por el silencio administrativo, según lo previsto en el párrafo anterior. Declarada la temeridad, el importe de la fianza, a que alude el apartado segundo de esta norma quedará a disposición de este Ministerio, el cual ordenará su inversión en papel de pagos al Estado en concepto de ingreso eventual del Tesoro.

Décimosexta.—Legislación complementaria

En lo no prevenido en las presentes normas en cuanto a constitución de la mesa que haya de realizar las adjudicaciones provisionales, presentación de pliegos de proposiciones, apertura de los mismos, constitución de fianza y demás requisitos de carácter formal, será de aplicación lo prevenido en la legislación vigente sobre el particular.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las entidades propietarias de montes públicos que se encontraren en alguno de los casos que se enumeran en la disposición adicional siguiente podrán solicitar del Ministerio de Agricultura la concesión del derecho a adjudicarse anualmente, sin sujeción a las anteriores normas y por el precio índice, cualesquiera de los aprovechamientos de maderas o leñas incluidos en los respectivos plazos anuales.

les, debiendo acompañar a la solicitud la certificación del correspondiente acuerdo de la Corporación respectiva.

Concedido el aludido derecho por este Ministerio, las entidades propietarias de los montes podrán ejercitarlo cada año dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificada la aprobación por el Distrito Forestal de los correspondientes planes de aprovechamiento; a tal efecto, notificarán el acuerdo de adjudicación, dentro de los límites en que hubiere sido autorizada por este Ministerio, al propio Distrito Forestal y al Servicio de la Madera, entendiéndose que la falta de dicha notificación implica la renuncia al ejercicio de aquel derecho y a la consiguiente obligación de proceder a la subasta de los aprovechamientos.

Segunda. Las entidades propietarias de montes públicos podrán solicitar la autorización a que se refiere la adicional anterior, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y éstas resulten necesarias para su utilización por los vecindarios respectivos, o para su consumo en las dependencias de la entidad propietaria.

Se acreditará tal necesidad mediante certificación del Distrito Forestal en la que se haga constar que no figura incluido en el plan de aprovechamientos del mismo año ninguno de leñas destinado a reparto vecinal.

b) Cuando se trate de aprovechamientos de leñas y maderizas, respecto a los cuales las entidades propietarias acuerden efectuarlos por administración o mediante convenio directo con obreros o modestos destajistas especializados en los trabajos de preparación de leñas para su utilización directa, fabricación de carbón, construcciones de arados y labores análogas.

c) Cuando, aun tratándose de aprovechamientos maderables, se estime que su reparto entre los vecinos, por las peculiares condiciones y costumbres de la localidad, es necesario para el normal desenvolvimiento económico de la misma.

Este extremo se justificará mediante certificación expedida por la entidad propietaria del monte, acreditando que el derecho de tanteo, seguido de reparto vecinal de los productos en pie, se ha ejercido en relación con los aprovechamientos maderables de sus montes, en un número

de subasta no inferior a las dos terceras partes de las celebradas desde el 17 de octubre de 1925 hasta el 1.º de enero de 1949.

d) Cuando la misma entidad dueña del monte posea en propiedad instalación industrial adecuada para la transformación de los productos del aprovechamiento de que se trate.

En estos casos, el volumen de los aprovechamientos cuya adjudicación se solicite no podrá ser superior a la capacidad de transformación que la industria de que se trate tenga reconocida por el Organismo oficial correspondiente.

Tercera. Siempre que, en virtud de la autorización concedida por este Ministerio las entidades propietarias de los montes públicos se hubieren adjudicado aprovechamientos maderables o leñosos, se entenderá que aceptan las obligaciones establecidas para los adjudicatarios de aprovechamientos, debiendo además, excepto en los casos a que se refiere el apartado c) de la adicional anterior, realizar por administración directa o por contrata las operaciones del aprovechamiento.

Únicamente cuando se trate de aprovechamientos de leñas y de Ayuntamientos de muy reducido vecindario y escasos recursos económicos, podrá ejecutarse el aprovechamiento mediante prestación personal, sin que ella exima a la entidad propietaria de las obligaciones que le correspondan como adjudicataria del aprovechamiento.

Cuarta. En el caso a que se refiere el apartado c) de la adicional segunda de esta disposición, el reparto vecinal de los aprovechamientos en pie se realizará con arreglo a las normas que consuetudinariamente vinieren observándose en la localidad. Los beneficiarios podrán vender posteriormente sus productos única y exclusivamente a compradores provistos del oportuno certificado profesional que los habilite, por su clase y capacidad de compra, para la adquisición del lote o lotes de que se trate, asumiendo las entidades propietarias la obligación de anotar en las hojas de compras de los adquirentes los volúmenes adquiridos y saldos resultantes, así como la de notificar al Servicio de la Madera y Jefatura del Servicio Forestal correspondiente las ventas realizadas por los vecinos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Servicios Forestales aplicarán como tipo-base de licitación, en cada

subasta, durante el año forestal de 1952-53, el valor medio de los precios máximo y mínimo que en cada caso se hubieren fijado en el año forestal 1951-52, de acuerdo con las normas entonces vigentes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 13 de agosto de 1949 y 17 de octubre de 1950 sobre tasación y enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 4 de octubre de 1952.—Cavestany.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 285, de fecha 11-10-1952).

Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio

ORDEN

Orden conjunta de estos Departamentos regulando las campañas oleícolas, de grasas industriales, jabones y demás productos derivados. 1952-53 y 1953-54

Limos. Sres.: Los positivos resultados obtenidos durante las campañas reguladas por la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 16 de octubre de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" de 18 del mismo mes), en lo relativo a coordinación y dirección de esfuerzos y medios integrantes de la economía nacional oleícola, mejoramiento de cultivos, producciones y calidades, que han permitido lograr una normalización del abastecimiento de aceite de oliva y hecho posible el establecimiento de la libertad en la fase de consumo, hacen aconsejable insistir en la persecución de tales objetivos sobre las mismas bases que, en virtud de la citada disposición, han venido rigiendo.

La existencia de una fuerte masa de reserva procedente de la campaña anterior y las perspectivas de cosecha próxima aconsejan igualmente insistir sobre las normas reguladoras anteriores, dando a la ordenación el carácter bienal que se considera adecuado al de la producción oleícola.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Primero. Salvo en lo que respecta a las normas que a continuación se indican, queda íntegramente prorrogada para las campañas 1952-53 y 1953-54 la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 1950 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 291, de 18-10-50), que reguló las campañas oleícolas de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1950-51, 1951-52.

Segundo. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los que venían rigiendo y fueron establecidos en circular de la Comisaría General de Abastecimientos número 761-A, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 302, de 29 de octubre de 1951, con la simple modificación de prolongarse la escala de bonificación de los aceites por menor acidez hasta comprender los de cinco décimas, inclusive, y que son los siguientes:

a) *Aceites finos*.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio, hasta cinco décimas inclusive, el que corresponda por acidez, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos. Los de inferior graduación tendrán el precio único de 1.155 pesetas los 100 kilogramos, correspondiente a las cinco décimas, más la misma prima de 50 pesetas por 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el que se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) *Aceites entrefinos*.—Serán los que tengan acidez comprendida entre uno y uno y medio grados inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciadas en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes*.—Serán los de acidez inferior a tres grados no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas por los 100 kilogramos, para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a cinco décimas de acidez, en que tendrán

un precio único de 1.155 pesetas para esta graduación o inferiores.

d) *Aceites refinables*.—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio, hasta cinco grados inclusive, será el resultante de aplicar al de 1.030 pesetas, fijado para el de tres grados, una reversión de 2 pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco y veinte grados sufrirán una disminución en el precio de 1 peseta por décima y 100 kilogramos hasta llegar a veinte grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a veinte grados quedarán inmovilizados, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen a fin de que se compensen entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta la estación o despacho central más próximo.

f) *Aceites refinados*.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.200 pesetas los 100 kilogramos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta y en la forma que se establezca por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

g) Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos sobre los precios de los aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Tercero. Los precios de venta de los aceites de oliva por los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o muelle, con envases propios, sin inclusión del margen de almace-

nistas de origen, serán los siguientes por 100 kilogramos.

Los aceites corrientes de acidez hasta tres grados inclusive, no calificados como finos o extrafinos, pesetas 1.060 los 100 kilogramos.

Aceites calificados entrefinos, pesetas 1.135 los 100 kilogramos.

Aceites calificados finos, 1.190 pesetas los 100 kilogramos.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a tres grados, hasta cinco inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones será de 1.000 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será de 1.260 pesetas los 100 kilogramos.

Cuarto. Quedan anulados los puntos 26, 28 y 30 de la Orden conjunta antes citada, y el 27 de la misma se entenderá referido a los productos intervenidos que queden pendientes de distribución, procedentes de campañas anteriores.

Quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1952.—
Planell.—Cavestany.—Arburúa.

Ilmos. Sres.: Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria, Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura, Secretario general técnico del Ministerio de Comercio.

(Del "B. O. del E." núm. 307,
de fecha 2-11-1952).

SECCION QUINTA

Núm. 4.231

Jefatura de Obras Públicas

Relación de las reformas hechas en vehículos automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, durante el mes de septiembre de 1952:

Matricula: 7-2980.

Marca: Erskine.

Número del motor: 8F 28690.

Número del bastidor: 5042666.

Asientos: 7.

Carga: 1.450 Kg.

Reforma: Ampliación de asientos.
Servicio que va a realizar: S. P.
Propietario: Antonio Corvinos La casa.
Domicilio y población: Rusiñol, núm. 12, Zaragoza.

Matrícula: Z-3232.
Marca: De Soto.
Número del motor: 2526.
Número del bastidor: 251057
Asientos: 7.
Carga: 1.550 Kg.
Reforma: De furgoneta a turismo.
Servicio que va a realizar: P.
Propietario: Pedro Cabeza Vinuesa.
Domicilio y población: D. Jaime, núm. 31, Zaragoza.

Matrícula: Z-5469.
Marca: Graham-Paige-Dodge.
Número del motor: C-18225.
Número del bastidor: 1802960.
Asientos: 5.
Carga: 1.800 Kg.
Reforma: Cambio motor por el indicado.
Servicio que va a realizar: P.
Propietario: Jesús Valdés de Guzmán.
Domicilio y población: Independencia, 30, Zaragoza.

Matrícula: Z-7437.
Marca: D. K. W.
Número del motor: 928625.
Número del bastidor: 1124670.
Asientos: 7.
Carga: 920 Kg.
Reforma: De furgoneta a turismo.
Servicio que va a realizar: P.
Propietario: Juan José Manchón Gracia.
Domicilio y población: Séneca, 51 y 53, Zaragoza.

Matrícula: NA-2665.
Marca: Citroen.
Número del motor: Ford, AA-77-8742.
Número del bastidor: 16099.
Asientos: 2.
Carga: 1.810 Kg.
Tara: 750 Kg.
Reforma: Cambio de motor por el indicado.
Servicio que va a realizar: P.
Propietario: Antonio Miranda Blasco.
Domicilio y población: Miguel Servet, 59, Zaragoza.

Matrícula: NA 5829.
Marca: Renault.
Número del motor: 6077.
Número del bastidor: B-530.
Asientos: 7.
Carga: 1.300 Kg.
Reforma: Ampliación de asientos.
Servicio que va a realizar: S. P.
Propietario: Honorio Uriel Borobio.

Domicilio y población: Clavé, 39, Zaragoza.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1952.
El Ingeniero-Jefe: P. A., A. Garcia.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plázos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1953, pudiendo presentar los vecinos, contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario.

5.932.—Bárboles
5.933.—Pleitas
5.040.—Terrer

Expedientes de transferencia de crédito

5.932.—Bárboles
5.933.—Pleitas
5.054.—Gelsa

Expediente de suplemento de crédito

5.003.—Langa del Castillo
5.029.—Paracuellos de Jiloca
5.043.—Ejea de los Caballeros
5.054.—Gelsa

Listas cobratorias de rústica y pecuaria.

5.036.—Biota

Lista cobratoria de rústica catastrada

5.014.—Muel
5.028.—Matuenda
5.041.—Bardallur
5.042.—Villal de Jiloca

Listas cobratorias de urbana.

5.016.—Auento

Listas cobratorias de rústica

5.013.—Pleitas
5.040.—Terrer
5.050.—Sestrica
5.051.—Viver de la Sierra

Lista cobratoria de edificios y solares

5.032.—Bárboles
5.033.—Pleitas

Ordenanzas por diferentes conceptos

5.032.—Bárboles
5.033.—Pleitas
5.034.—Cervera de la Cañada

Ordenanzas de exacciones.

5.043.—Ejea de los Caballeros

Ordenanzas fiscales

5.039.—Luesia

Padrón de rústica

5.032.—Bárboles
5.033.—Pleitas

Padrón de rústica y pecuaria.

5.035.—Biota

Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre el vino.

5.049.—Magallón

Matricula Industrial

5.032.—Bárboles
5.033.—Pleitas
5.038.—Remolinos
5.053.—Villarroya del Campo

Padrón de automóviles.

5.077.—Codus
5.033.—Bárboles
5.033.—Pleitas

Padrón de urbana.

5.031.—Mara

Padrón de edificios y solares

5.030.—Escatrón
5.037.—Remolinos
5.039.—Luesia
5.049.—Villal de Jiloca
5.053.—Villarroya del Campo

Presupuesto municipal ordinario

5.016.—Auento
5.030.—Escatrón

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

5.014.—Muel
5.053.—Villarroya del Campo

Recuento de ganadería

5.052.—Mallén

Reparto de rústica y pecuaria.

5.036.—Remolinos

Reparto de rústica

5.050.—Sestrica
5.051.—Viver de la Sierra
5.052.—Mallén

Núm. 5.074

IBDES

D. Pedro Solanas Sabroso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ibdes, en la provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que encontrándose paralizadas a partir del día 1.º del próximo mes de diciembre en las arcas locales del Pósito de esta villa la cantidad de 14.501'38 pesetas, disponibles para la concesión de préstamos entre los agricultores y exclusivamente para fines agrícolas, bien con garantía personal, prendaria o hipotecaria, según proceda, se hace saber por medio del presente edicto que todos los agricultores que lo deseen pueden presentar solicitudes por escrito por término de diez días a partir de la fecha del presente edicto, indistintamente ante la Dirección General de Agricultura (Servicio de Pósitos) o ante este Ayuntamiento, en la forma y con los requisitos determinados por las disposiciones vigentes en la materia. Pa-

sado dicho plazo, el Ayuntamiento acordará lo más procedente acerca de las concesiones de las peticiones formuladas.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento y demás efectos que proceda.

Dado en Ildes a 31 de octubre de 1952.—El Alcalde, Pedro Solanas.

Núm. 5.085

MEQUINENZA

Este Ayuntamiento, en sesión de 2 del actual, aprobó el pliego de condiciones para el concurso relativo a la adquisición de un barco para el paso de Segre, y a tenor de lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y vigente Reglamento sobre contratación, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse en Secretaría en plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Mequinenza, 4 de noviembre de 1952.—El Alcalde, M. Sanjuán.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.062

PONZ JARIA (Jesús), de 38 años, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de María, natural de Utrera (Sevilla), vecino de Pasajes (San Sebastián), calle del Carmen, núm. 12, cuyo paradero actual se ignora, procesado en sumario instruido en el Juzgado de instrucción núm. 1 de los de Za-

ragoza, núm. 424 de 1951, sobre quebrantamiento de condena, comparecerá en dicho Juzgado en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en los "Boletines Oficiales", a fin de constituirse en prisión decretada en dicho sumario.

Núm. 5.068

PASCUAL PERALES (Miguel), hoy de 44 años, casado, tornero, hijo de Antonio y Matilde, natural de Zaragoza, en ignorado paradero, procesado y penado por la causa núm. 337 de 1944, sobre injurias, seguido en el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, comparecerá dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.070

JUZGADO NUM. 2

D. José Beguiristáin Eguilaz, Juez de instrucción del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente se cita al penado Eliseo Iniestas Martínez, por la causa de este Juzgado núm. 238 de 1944, sobre estafa, para que dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, comparezca ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza para notificarle la condena condicional aplicada, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.—José Beguiristáin.—P. S.: B. Epifanio Magro.

Núm. 5.059

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria librada contra Plácido Lafuente Gracia en sumario 78 de 1952, por estupro, del Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina, por haber sido capturado.

La Almunia a tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Adolfo Alonso de Prado.—F. Castillo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.100

JUZGADO NUM. 4

D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal decano de los de esta ciudad de Zaragoza, y, por prórroga de jurisdicción, del Juzgado número 4 de la misma;

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Tomás Rey Ardid, en nombre y representación de D. José Bernad Sancho, contra D.ª Vicenta Martínez, viuda de Gómez, sobre reclamación de cantidad, se acordó sacar a la venta en pública subasta y por primera vez los bienes embargados a la referida demandada, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El acto de remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado municipal número 4 el día 20 de los corrientes, y hora de las doce de su mañana.

2.ª No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10% que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

3.ª Los autos estarán de manifiesto en Secretaría a cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Artículos objeto de subasta, con indicación de su tasación pericial:

Treinta y siete botes de porcelana blanca con anagranas en deficiente estado de conservación y algunos rajados, 370 pesetas.

Un carrito accesorio de bicicleta para reparto, muy usado, 150.

Dos recipientes de madera conteniendo corchos, 25.

Un lote de medicamentos y específicos varios, reseñados en la diligencia de embargo, 380

Dado en Zaragoza a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco de Asís.—El Secretario: P. H., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.081

Hospital Militar de Zaragoza

Para la adquisición directa y libre de artículos para el mes de diciembre próximo rigen los pliegos de condiciones vigentes que se hallan en la Administración de este Centro. La primera convocatoria tendrá lugar el día 14.

Zaragoza, 4 de noviembre de 1952. El Presidente, (ilegible).